

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA

Abogado

Calle 11 No. 5 – 54 Oficina 606, Edificio Bancolombia

315- 475 67 85

310- 823 21 94

3960345

hegares@yahoo.es - Cali –Valle

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto).

E.

S.

D.

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.078.430 expedida en Leiva Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.920 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora LIGIA BENJUMEA DE BOTERO, identificada con C. C. No. 38.955.775 de Cali- Valle, en calidad de victima; JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA, identificado con C. C. No. 94.426.077 de Cali-Valle Y ANA MARIA BOTERO BENJUMEA, identificada con C. C. No. 66.832.108 de Cali- Valle, en calidad de hijos; ALBERTO HINCAPIE SALAZAR, identificado con C. C. No. 16.662.332 de Cali-Valle, en calidad de yerno; JUAN MANUEL HINCAPIE BOTERO, identificado con C. C. No. 1.143.861.858 de Cali-Valle MARIA JULIANA HINCAPIE BOTERO, identificada con C. C. No. 1.193.035.150 de Cali-Valle Y JOSE GABRIEL HINCAPIE BOTERO, identificado con C. C. No. 1.005.967.069 de Cali-Valle, en calidad de nietos de la víctima, todas personas mayores de edad, vecinos y residentes en Cali, de quienes adjunto poder especial, presento **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de: señor RAUL DURAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.097 expedida en Pradera-Valle, con domicilio en la calle 11 No. 1-07 oficina 217 del edificio Garcés de Cali, correo electrónico: rauldurandiaz@gmail.com y al señor RICARDO BONILLA SANCHEZ, en calidad de representante legal de la persona jurídica COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL, con nit 890.320.980-5, con domicilio en la calle 5 No. 50-103 de Cali, teléfono 5531150, correo electrónico servicioalcliente@cosmocentro.com, con el fin de obtener reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el accidente ocurrido en Cali el día 09 de julio de 2018 en las instalaciones de ese centro comercial, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El día 09 de julio de 2018, la víctima y su hija ANA MARIA BOTERO BENJUMEA, se dirigían hacia el banco AV VILLAS ubicado en el segundo piso del CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL, percatándose que estaban en una FERIA ARTESANAL, que ofrecía productos a los visitantes en stands o puestos de venta, instalados a lo largo de los corredores de circulación peatonal, reduciendo en gran medida el espacio de movilidad.

2.- Siendo las 12:15 del mediodía aproximadamente, cuando iban caminando por el corredor de circulación peatonal del segundo piso, frente al establecimiento denominado VELEZ de la copropiedad COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL, propiedad horizontal, mi poderdante la señora LIGIA BENJUMEA DE BOTERO fue empujada por el señor RAUL DURAN DIAZ quien estaba visitando un stand y que llevaba una maleta, por lo estrecho que estaban los corredores, al girar con su maleta, provoca que la señora LIGIA BENJUMEA DE BOTERO caiga sobre su pierna izquierda, ocasionándole su inmovilidad inmediata.

3.- Posterior a la caída de la señora LIGIA BEMJUMEA, llega personal de EMI y el medico que la observa ordena su traslado hacia la clínica Farallones, donde luego de practicar RADIOGRAFIA DE CADERA IZQUIERDA diagnostican FRACTURA TRANSCERVICAL DEL FEMUR PROXIMAL IZQUIERDO, ocasionando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tanto a ella como a su familia.

4.- Conforme la historia clínica que se aporta, a mi mandante se le realizó cirugía de cadera y se le han realizado 10 sesiones de fisioterapias, generando grave afectación en muchos aspectos de su vida, debido al cambio radical en su diario vivir, lo que imposibilita que realice labores domésticas diarias y que realice actividades que le causan placer.

5.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, practicó examen médico legal definitivo a mi mandante, en el que concluye lo siguiente: “Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio”.

6.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el 19 de septiembre de 2019, realizó valoración de las afectaciones sufridas por mi poderdante, dando como concepto final del dictamen pericial-perdida de la capacidad laboral y ocupacional el 16.80%.

7.- Para la época de los hechos la señora LIGIA BENJUMEA DE BOTERO, se encontraba dedicada al hogar, por lo que tomaremos como ingreso base un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del accidente (2018), es decir (\$781.242) para cada uno.

8.- El núcleo de la señora LIGIA BENJUMEA DE BOTERO está conformada por ella, sus hijos y sus nietos, quienes se vieron gravemente afectados económica y psicológicamente durante la incapacidad de su madre y abuela.

9.- el día 27 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación regional Cali, declarándose FALLIDA, por no llegar a un acuerdo entre las partes.

11.- Por lo anterior, mi mandante y los miembros de su núcleo familiar me han otorgado poder especial para adelantar la presente DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el accidente ocurrido en Cali el día 09 de julio de 2018 en las instalaciones de ese centro comercial.

PRETENSIONES

Declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado, al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por mis mandantes con ocasión al día del accidente, los cuales se detallan a continuación:

1. DAÑOS PATRIMONIALES

1.1. DAÑOS MATERIALES.

a. Daño Emergente.

- El valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$700.000), por concepto de pago de sesiones de fisioterapias a la Doctora MARIA DEL ROSARIO CABAL CONCHA.
- El valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$ 500.000), por concepto de servicio doméstico y cuidado de manejo en casa prestado por la señora ALBA TOTISTAR, identificada con cédula No. 31.870.791.
- El valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$1.160.000), por concepto de servicio de enfermería prestado por la señora NATALIA BARAHONA, identificada con cédula No. 1.143.993.370.
- El valor de OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), por concepto de dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

En consideración a este perjuicio se tasa en la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/Cte (\$3.188.116).**

b. LUCRO CESANTE-

Teniendo en cuenta que mi mandante, estaba dedicada a labores diarias del hogar, tendremos como base el salario mínimo para la época de los hechos (2018) esto es \$781.242, por el tiempo que establece MEDICINA LEGAL como incapacidad de OCHENTA Y CINCO (85) días, dando como resultado un total de \$2.213.519. Sin embargo, es menester aclarar que mi mandante hasta el momento no se ha recuperado plenamente, por lo que se pide una indemnización teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, desde la ocurrencia de los hechos (09 de julio de 2018) hasta el día probable de la audiencia de conciliación, 09 de marzo de 2023, es decir 57 meses aproximadamente. Equivalente a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MI SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$44.530.794).**

Para un total en DAÑOS MATERIALES de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$47.718.910)

2. DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES

2.1. DAÑOS MORALES.

El perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, entre otros que el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien lo padece. Sin embargo, La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa tanto a la víctima directa, como a familiares y demás personas allegadas, por cuanto las lesiones sufridas por una persona hacen presumir en sus parientes un grado de dolor y aflicción, en el presente caso se reclaman las siguientes sumas:

Para **LIGIA BENJUMEA DE BOTERO**, víctima, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA, hijo de la víctima, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para ANA MARIA BOTERO BENJUMEA, hija de la víctima, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para ALBERTO HINCAPIE SALAZAR, yerno, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para JUAN MANUEL HINCAPIE BOTERO, nieto, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para MARIA JULIANA HINCAPIE BOTERO, nieta, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para JOSE GABRIEL HINCAPIE BOTERO, nieto, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para un total en daños morales de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del accidente (2018), equivalentes a **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$70.311.780).**

2.2. DAÑO A LA SALUD

El daño a la salud es toda afectación a la salud que una persona pueda sufrir, como deformidad física, perturbación funcional, perturbación psíquica y pérdida anatómica o funcional, catalogado como perjuicio inmaterial, diferente al moral, puesto que no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Las lesiones personales culposas según el Código Penal Colombiano, de conformidad con artículo 120 el legislador manifiesta que quien con culpa ocasione a otro individuo alguna lesión que en efecto le genere una enfermedad o incapacidad para desarrollar su trabajo, alguna deformación física, una perturbación de un órgano o miembro, una perturbación psíquica, entre otras, pero lo haga sin intención, podrá aspirar a que se tome en cuenta la figura de disminución de la pena en una proporción de cuatro quintas partes a tres cuartas partes de la sanción establecida.

En el derecho penal la culpa radica en la ejecución del delito, sin que se tenga alguna prevención para evitar el daño, pero que en la misma medida el individuo que actúa como sujeto activo no tenga el deseo o la intención de llevarlo a cabo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mi mandante, se vio afectada en su salud, quedando graves secuelas en su cuerpo, tal como se demuestra con la historia clínica y los dictámenes de medicina legal que se aportan y como quiera que la ley ha establecido los cálculos para indemnizar, solicito el reconocimiento de este perjuicio en la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del accidente (2018) para mi mandante, equivalentes a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$39.062.100.**

2.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Las altas cortes en innumerables sentencias han tratado sobre la noción de este perjuicio y han considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extra patrimonial que ha sido denominado por la doctrina como alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extra patrimonial de la vida exterior de las personas. En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo.

Teniendo en cuenta que el perjuicio causado a mi mandante, trajo desolación a la familia, como en ella misma, solicito el reconocimiento de este perjuicio a favor de mi poderdante y de su familia, las siguientes sumas:

Para **LIGIA BENJUMEA DE BOTERO**, víctima, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA, hijo de la víctima, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para ANA MARIA BOTERO BENJUMEA, hija de la víctima, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para ALBERTO HINCAPIE SALAZAR, yerno, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para JUAN MANUEL HINCAPIE BOTERO, nieto, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para MARIA JULIANA HINCAPIE BOTERO, nieta, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para JOSE GABRIEL HINCAPIE BOTERO, nieto, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para un total en daño a la vida de relación de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del accidente (2018), equivalentes a **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$70.311.780)**.

3.- Condenar al pago de las costas y agencias en Derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta demanda en el Libro 4 título 34, artículos 63, 2341, del Código Civil, Artículo 368, 18, 25 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

RAZONEES DE HECHO Y DE DERECHO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalco que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta

de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

En el caso bajo estudio, según los hechos narrados se tiene que la ciudadela Cosmocentro sin justificación alguna realizó actividades en el pasillo de la ciudadela que restringen la movilidad de los usuarios que transitan por los pasillos y a la vez, el señor CRUZ, haciendo eco de la estrechez del mismo, golpea con violencia a la víctima, que requería de un cuidado especial por su edad, causando graves perjuicios de todo tipo, no solo en su humanidad sino también a todo su grupo familiar que se hace necesario resarcir a través de esta demanda.

COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual manifiesto al despacho en nombre de los demandantes bajo gravedad de juramento que los perjuicios materiales contenidas en las pretensiones ascienden a la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVESCIENTOS SIETE MIL VEINTISEIS PESOS MCTE (\$50.907.026)**, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. ibidem y los parámetros jurisprudenciales.

PRUEBAS

Con mucho respeto solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Poder otorgado por los mandantes
2. copia cédula del abogado
3. copia tarjeta profesional de abogado.
4. Copia cédula de la señora LIGIA BENJUMEA DE BOTERO
5. Copia cedula y registro civil de JOSE ALEJANDRO BOTERO
6. Copia cedula y registro civil de ANA MARIA BOTERO
7. copia de cedula de yerno ALBERTO HINCAPIE SALAZAR
8. Copia de registro civil de matrimonio entre ANA MARIA BOTERO Y ALBERTO HINCAPIE SALAZAR.
9. Copia de cedula y registro civil de JUAN MANUEL HINCAPIE
10. Copia de cedula y registro civil de MARIA JULIANA HINCAPIE
11. Copia de cedula y registro civil de JOSE GABRIEL HINCAPIE
12. Informe pericial de clínica forense, expedido por MEDICINA LEGAL, donde especifica incapacidad DEFINITIVA y SECUELAS MEDICO LEGALES.
13. Historia clínica No. 38955775 expedida por EMI
14. Certificación de EMI del día y la hora de atención.
15. Copia de la historia clínica de medicina general expedida por la CLINICA FARALLONES
16. Historia clínica del CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A
17. Transcripción procedimiento expedido por ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE.
18. Copia de contrato de servicios de enfermería.
19. Relación de sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo.
20. Recibo de pago a la señora ALBA TOTISTAR por servicio doméstico.
21. Recibo de pago en Davivienda por pago de calificación ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
22. Dictamen de calificación expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
23. Acta de conciliación declara FALLIDA en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
24. Certificado de existencia y representación legal de Cosmocentro Ciudadela Comercial - Propiedad Horizontal, expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

TESTIMONIALES

Con mucho respeto solicito a Usted, fijar fecha y hora para que se cite a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes deberán prestar testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos 4, 7 y 8 de la demanda, pero principalmente sobre los perjuicios de todo orden causado al

núcleo familiar de los demandantes:

AMPARO ESCOBAR, número de cédula 31866630, Celular 318 8342493, correo-
amparochamo@gmail.com.

CELICIA FRANCO RAMIREZ, número de cédula 38962597, Celular 311 3088500, correo -
fcecilia77@yahoo.com.

EVA PATRICIA BENJUMEA CADAVID, número de cédula 66817945, celular 304 4636994,
correo - patricia.zona5@yahoo.com.

VIVIANA ALEXANDRA FERNÁNDEZ MUÑOZ, número de cédula 1061086217, correo -
vivianaalexandrafernandez2015@gmail.com.

WILLIAM ARCOS ARCOS, número de cédula 1080900294, celular 3113030493, correo
williamalexanderarcos1234@gmail.com.

Igualmente, todos los testigos pueden ser citados a través de este apoderado, quien se compromete a hacerlos comparecer cuando el Despacho los requiera.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con mucho respeto, solicito al señor Juez, para que fije fecha y con el objeto de que haga comparecer a las siguientes personas, para que absuelvan interrogatorio de parte que se practicará con las formalidades de ley.

señor RAUL DURAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.097 expedida en Pradera-Valle, con domicilio en la calle 11 No. 1-07 oficina 217 del edificio Garcés de Cali, correo electrónico: rauldurandiaz@gmail.com .

señor RICARDO BONILLA SANCHEZ, en calidad de representante legal de la persona jurídica COSMOCENTRO CIUADELA COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL, con nit 890.320.980-5, con domicilio en la calle 5 No. 50-103 de Cali, teléfono 5531150, correo electrónico servicioalcliente@cosmocentro.com

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el Art. 206 del C. G. P, manifiesto a nombre del demandante bajo gravedad de juramento que el valor de los DAÑOS PATRIMONIALES formulados como pretensiones en la demanda, en su totalidad ascienden a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$47.718.910)**, de acuerdo al siguiente detalle:

a.- **Daño emergente:** TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/Cte (\$3.188.116) discriminado en:

- El valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$700.000), por concepto de pago de sesiones de fisioterapias a la Doctora MARIA DEL ROSARIO CABAL CONCHA.
- El valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$ 500.000), por concepto de servicio doméstico y cuidado de manejo en casa prestado por la señora ALBA TOTISTAR, identificada con cédula No. 31.870.791.
- El valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte (\$1.160.000), por concepto de servicio de enfermería prestado por la señora NATALIA BARAHONA, identificada con cédula No. 1.143.993.370.
- El valor de OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), por concepto de dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

b.- **Lucro Cesante:** CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MI

SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$44.530.794), teniendo en cuenta que mi mandante, estaba dedicada a labores diarias del hogar, tendremos como base el salario mínimo legal mensual para la época de los hechos (2018) esto es \$781.242, por el tiempo que establece MEDICINA LEGAL como incapacidad de OCHENTA Y CINCO (85) días, dando como resultado un total de \$2.213.519. Sin embargo, es menester aclarar que mi mandante hasta el momento no se ha recuperado plenamente, por lo que se solicita una indemnización teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, desde la ocurrencia de los hechos (09 de julio de 2018) hasta el día probable de la audiencia de conciliación, 09 de marzo de 2023, es decir 57 meses aproximadamente.

ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, poder especial, copia de la demanda con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES.

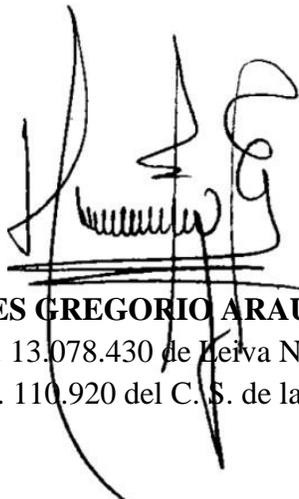
La nuestra en la Calle 11 No 5 – 54 Edif. oficina 606 Bancolombia, Cel. 315 – 475 67 85 y 310 – 823 21 94. Cali Valle. Correo Electrónico: hegares@yahoo.es

La de mis poderdantes en la calle 3 No. 26-28 Apto 101 barrio San Fernando viejo, celular 3148622213. Correo electrónico: ama3botero@hotmail.com, se informa bajo gravedad de juramento que son los datos proporcionados a la hora de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios de abogado con mis mandantes.

Al señor RAUL DURAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.097 expedida en Pradera-Valle, con domicilio en la calle 11 No. 1-07 oficina 217 del edificio Garcés de Cali, correo electrónico: rauldurandiaz@gmail.com, se manifiesta bajo gravedad de juramento que son los datos que proporcionó el día del accidente a mis mandantes.

Al señor RICARDO BONILLA SANCHEZ, en calidad de representante legal de la persona jurídica COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL, con nit 890.320.980-5, con domicilio en la calle 5 No. 50-103 de Cali, teléfono 5531150, correo electrónico servicioalcliente@cosmocentro.com, se informa bajo gravedad de juramento que estos datos son tomados del certificado de existencia y representación legal expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, así como de las respuestas escritas a varias peticiones de la empresa que se aportan como prueba documental con esta demanda.

Atentamente,



HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA

C.C. No. 13.078.430 de Lelva Nariño

T. P. No. 110.920 del C. S. de la Judicatura.